SCJ-PS-25-0986
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01427 (2024-R0442040)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00434, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0986
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01427 (2024-R0442040)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de las señoras* [redacted]*, RAMONA DEL CARMEN DÍAZ DÍAZ, por falta de concluir.* ***SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00745, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor de las señoras* [redacted]*, RAMONA DEL CARMEN DÍAZ DÍAZ y la entidad BANESCO SEGUROS, por los motivos expuestos.* ***TERCERO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO**: CONDENA a los señores* [redacted] *Y* [redacted] *al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO**: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2024; b) actos de emplazamiento núms. 732/2024 y 735/2024, instrumentados el 20 y 21 de agosto de

SCJ-PS-25-0986
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01427 (2024-R0442040)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: [redacted]

2024 por el ministerial [redacted], depositados en fecha 28 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en el accidente de tránsito ocurrido entre el jeep conducido por [redacted], propiedad de [redacted] y la motocicleta conducida por [redacted], en la cual iba como pasajero [redacted]; **b)** a raíz de lo anterior, la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, con

oponibilidad a la aseguradora, acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00745, dictada en fecha 17 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tras la imposibilidad de evidenciar una falta a cargo de la conductora demandada; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado y la alzada rechazó la vía recursiva mediante la sentencia objeto de censura.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través de los actos núms. 732/2024 y 735/2024, instrumentados el 20 y 21 de agosto de 2024 por el ministerial

SCJ-PS-25-0986
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01427 (2024-R0442040)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: [redacted]

[redacted], de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) Ahora bien, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

5) En ese tenor, se verifica que en fecha 16 de septiembre de 2024, fue depositado el memorial de defensa de la parte recurrida, a través del cual responde a los medios de casación planteados por el recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento antes descrito cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, al momento de redacción de la presente decisión, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: violación al debido proceso de ley, violación a los artículos 68 y 69 del Constitución Dominicana, no valoración de pruebas aportadas, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 102; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado los medios que se indican anteriormente, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0986
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01427 (2024-R0442040)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: [redacted]

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una violación al debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, al no valorar las pruebas aportadas. Para ello argumenta que aportó: ***(i)*** el acta policial debidamente certificada; ***(ii)*** el certificado médico legal; ***(iii)*** certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y ***(iv)*** la certificación de la Superintendencia de Seguros.

13) De la lectura del fallo impugnado se observa que la alzada indicó que procedió a *la verificación de los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil*, a partir de los cuales estableció, en síntesis, *… Que en fecha 29 del mes de julio del año 2019, ocurrió un accidente de tránsito* (…) *Que el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo 2012, color gris, placa núm. G141243, chasis núm.*

SCJ-PS-25-0986
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01427 (2024-R0442040)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: [redacted]

[redacted], *es propiedad de la señora* [redacted] (…) *que a consecuencia del referido accidente el señor* [redacted] *sufrió lesiones…* Además, se advierte que la sala valoró dos medidas de instrucción: la comparecencia personal de [redacted] y el testimonio de [redacted].

14) Con relación al vicio invocado, conviene advertir que, conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[3], vicio que no ha sido denunciado en esta oportunidad. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[4].

15) En ese tenor, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* ponderó las pruebas presentadas por las partes y valoró aquellas que, conforme su facultad soberana, le parecieron relevantes para la solución del caso, las cuales no le permitieron comprobar

[3] SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, BJ. 1346.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 marzo 2013, [redacted]. 1228.

una falta a cargo de la conductora demandada para comprometer su responsabilidad civil. En este accionar, la alzada no incurre en un vicio que haga anulable su decisión, pues como quedó establecido, valoró las pruebas a las que hace referencia la parte recurrente, sin que se denuncie que dichas piezas fueron desnaturalizadas, o que no fue valorada alguna capaz de variar la suerte del litigio. En tal virtud, procede desestimar el medio objeto de análisis.

16) En el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que se hizo una errónea interpretación del derecho, ya que no valoró las pruebas, no evaluó correctamente los daños y perjuicios ocasionados, además de no exponer los motivos que sustentan su decisión.

17) Sobre la infracción denunciada, esta Primera Sala ha juzgado que el ejercicio de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana

SCJ-PS-25-0986
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01427 (2024-R0442040)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: [redacted]

de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[5].

18) Del estudio de la sentencia criticada queda evidenciado que esta contiene motivaciones de hecho y derecho suficientes para justificar su dispositivo, las cuales se ajustan a los requerimientos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior se verifica tras comprobarse que la corte *a qua* valoró los elementos de prueba aportados por las partes, posteriormente, realizó un cotejo de estos con lo argumentado, a fin de verificar o descartar la presencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil reclamada; a partir de esto, aplicó las reglas jurídicas correspondientes, lo que concluyó con una imposibilidad -a partir de dichas pruebas- para retener una conducta faltiva en contra de la conductora demandada.

19) En ese escenario, la decisión objeto del presente recurso de casación no se encuentra afectada por un déficit motivacional, tampoco se comprueba que la alzada haya incurrido en las violaciones procesales alegadas por la parte recurrente, por tanto, procede desestimar el medio examinado y rechazar el recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

[5] SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

SCJ-PS-25-0986
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01427 (2024-R0442040)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: [redacted]

20) De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no procede estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida de [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00434, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-0986
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01427 (2024-R0442040)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*